



Consejo Económico y Social

Distr. general
9 de diciembre de 2010
Español
Original: inglés

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

55º período de sesiones

22 de febrero a 4 de marzo de 2011

Tema 3 a) del programa provisional*

Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”: consecución de los objetivos estratégicos, adopción de medidas en las esferas de especial preocupación y medidas e iniciativas ulteriores

Declaración presentada por Amnistía Internacional, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social

El Secretario General ha recibido la siguiente declaración, que se distribuye de conformidad con los párrafos 36 y 37 de la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

* E/CN.6/2011/1.



Declaración*

El derecho de la mujer a elegir su vestimenta sin coerción

1. Amnistía Internacional estima que el 55° período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer brinda una oportunidad crucial para prestar atención urgente a las consecuencias que acarrearán para los derechos humanos los requisitos de códigos de vestir impuestos o apoyados por gobiernos. En la presente declaración, la organización pone de relieve los ejemplos de la Arabia Saudita, Chechenia (Federación de Rusia), Indonesia, Irán (República Islámica del) y el Sudán. Amnistía Internacional también ha expresado su preocupación por las medidas que han adoptado los gobiernos de algunos países europeos para prohibir determinadas formas de vestir y por los códigos de vestir que hacen cumplir grupos armados, “policías religiosas” extraoficiales y otros agentes no estatales.

Los preceptos obligatorios sobre la vestimenta infringen los derechos humanos de las personas

2. Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión y a la libertad para manifestar su religión o sus creencias. La forma de vestir puede ser una expresión importante de la identidad religiosa, cultural o personal o de las creencias. Como regla general, los derechos a la libertad de religión o creencia y a la libertad de expresión suponen que todas las personas deben estar en situación de decidir libremente qué vestimentas han de usar, y cuáles no han de usar.

3. Los gobiernos tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de todas las personas a expresar sus creencias, sus convicciones personales o su identidad. Deben crear un entorno en que todas las personas puedan tomar las decisiones pertinentes sin coerción.

4. No se puede justificar con interpretaciones de la religión, la cultura o la tradición la imposición de preceptos sobre el vestuario a quienes deciden vestir de otra manera. Los Estados deben adoptar medidas para proteger a las personas de todo intento de forzarlas a vestir en formas determinadas por parte de familiares, o grupos o dirigentes comunitarios o religiosos.

5. Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la libertad para manifestar la religión o las creencias sólo puede ser objeto de restricciones si éstas cumplen tres requisitos rigurosos: deben estar prescritas en la legislación; deben obedecer a un propósito legítimo y concreto permitido en el derecho internacional; y deben ser patentemente necesarias y adecuadas para ese propósito. Los propósitos legítimos que se permiten, esto es, asegurar el respeto por los derechos de otros o proteger determinados intereses públicos (la seguridad nacional o pública; el orden, la salud o la moral públicos), deben interpretarse de manera circunscrita y no utilizarse para imponer restricciones en relación con formas de vestir que algunos, o aun la mayoría, consideren reprensibles u ofensivas. Además, las restricciones no deben ser discriminatorias ni deben atentar contra el derecho en sí o socavar otros derechos humanos.

* Publicada sin revisión editorial.

Los códigos de vestir reflejan y agravan la discriminación

6. Las normas de los códigos de vestir son a menudo un medio por el que las ideas y los estereotipos relativos a la identidad y las funciones de los géneros se reflejan en la legislación, las políticas y la práctica. Con frecuencia sus efectos recaen mucho más en las mujeres, porque los Estados y otros agentes creen que están facultados para reglamentar la forma de vestir de la mujer como encarnación simbólica de los valores de la comunidad, independientemente de que las personas a quienes se les imponen las normas compartan o no esos valores.

7. Los códigos de vestir pueden ser una manifestación de actitudes discriminatorias subyacentes, y reflejar el deseo de controlar la sexualidad de las mujeres, haciendo de la mujer un objeto y privándola de autonomía personal.

8. Donde a las mujeres se las castiga con la violencia o la deshonra si no acatan las normas de los códigos de vestir, se les suele decir que son ellas las culpables. El hecho de culpar así a las víctimas luego sirve de pretexto para reforzar la pretendida legitimidad de las restricciones a la vestimenta.

9. Los Estados no deben invocar estereotipos relativos a las religiones, las tradiciones o la cultura para restringir los derechos humanos de las personas. Por ejemplo, no se debe suponer que las mujeres de determinados antecedentes étnicos, religiosos o culturales son adherentes de creencias o normas que se asocian comúnmente con esos antecedentes. Además, las mujeres que deciden expresar de manera particular su identidad religiosa o cultural deben estar en situación de elegir por su cuenta las normas que han de acatar, en lugar de verse forzadas a cumplir normas que otros les imponen.

Ejemplos regionales y nacionales

10. En Chechenia (Federación de Rusia), en noviembre de 2007, el Presidente Ramzan Kadyrov pidió que las mujeres se vistieran con recato, en forma acorde con la tradición, y llevaran un pañuelo para la cabeza. Se ha obligado a las niñas escolares de más de 10 años de edad y a las estudiantes de instituciones de enseñanza superior a llevar pañuelos de cabeza, so pena de expulsión. En el exterior de los edificios gubernamentales en Grozny hay letreros que advierten que sólo se permite la entrada a mujeres que lleven pañuelos de cabeza, y se ha informado que los guardias de seguridad hacen cumplir esta condición.

11. En septiembre de 2010, defensores rusos de los derechos humanos declararon que habían visto a grupos de hombres jóvenes uniformados o vestidos de negro que detenían a mujeres cuya vestimenta no se consideraba acorde con la tradición chechena, y las reconvenían sobre los valores tradicionales de Chechenia.

12. En Indonesia, la Comisión Nacional sobre la Violencia contra la Mujer ha distinguido 21 reglamentos regionales sobre vestimenta que “discriminan directamente contra las mujeres” en su intención o sus efectos. Desde 2010, un estatuto restringe la forma de vestir de las mujeres musulmanas en el distrito de Aceh Occidental.

13. La Comisión ha observado que se alegan indebidamente supuestas infracciones de los códigos de vestir para disculpar crímenes, perpetuándose “la impunidad de los criminales porque se considera que las mujeres que han sido víctimas son las partes más responsables”. Además, los códigos de vestir discriminan contra las minorías étnicas y religiosas.

14. Los castigos por las infracciones van desde las sanciones disciplinarias, para funcionarias de la administración pública, hasta las sanciones sociales, incluida la deshonra pública. Los funcionarios del Gobierno pueden negarse a prestar servicios a quienes se consideran infractoras. En Aceh, la policía de la sharia (llamada Wilayatul Hisbah), y en algunos casos miembros del público, realizan incursiones para asegurar que las mujeres cumplan los reglamentos; el incumplimiento es punible con tres meses de reclusión o una multa de dos millones de rupias (220 dólares de los EE.UU.).

15. En la República Islámica del Irán, las mujeres y los hombres que se presentan en público deben atenerse a un código de vestir obligatorio que se hace cumplir con la autoridad de la ley.

16. La vestimenta de la mujer debe ser suelta y debe cubrir la cabeza, el cuello, los brazos y las piernas durante todo el año. Si bien muchas mujeres se visten con atuendos tradicionales, otras han optado por interpretar las normas de maneras diferentes, lo que las ha puesto en peligro de ser hostilizadas por la policía u otras fuerzas de seguridad, incluida la milicia voluntaria *basij*, particularmente durante las operaciones de represión del verano, que han aumentado desde la elección del Presidente Ahmadinejad en 2005.

17. Las violaciones del código de vestir se tipifican como delito en el artículo 638 del Código Penal Islámico, en que se dispone que quienquiera que ofenda el decoro público será sancionado con una pena de 10 días a dos meses de reclusión o de hasta 74 azotes. En una nota al artículo se estipula que las mujeres que se presenten en público sin cubrirse según la norma islámica serán sancionadas con una pena de reclusión de entre 10 días y dos meses o una multa en efectivo.

18. En la Arabia Saudita, el código de vestir se aplica a todos, pero es particularmente restrictivo para las mujeres, que deben vestirse de manera que todo el cuerpo quede cubierto con ropas que no dejen entrever nada ni sean ajustadas, pues se considera que dejar visible alguna parte del cuerpo es un factor que puede llevar al adulterio. No existe un código de vestir escrito en forma estatutaria porque en la Arabia Saudita no hay código penal; los preceptos se basan en referencias al recato en el Corán y la Sunna (prácticas del Profeta Mahoma).

19. Se espera que una tutora de la mujer asegure que ésta se vista de conformidad con el código de vestir. La policía religiosa, el Comité para la Propagación de la Virtud y la Prevención del Vicio (al-Mutawa'een), vela por el cumplimiento de normas estrictas de comportamiento islámico, incluidos los preceptos para la vestimenta. Para ello amonesta verbalmente a las mujeres o sus tutoras, a veces las fustiga en el lugar en que se hallen, o las arresta y detiene por infracciones que ha percibido, como el hecho de no cubrirse la cara o dejar al descubierto las piernas, los brazos, los tobillos o el cabello.

20. En el Sudán, el azotamiento de mujeres por llevar “vestimenta indecente o inmoral” conforme al artículo 152 de la Ley Penal de 1991 fue objeto de atención en 2009 por el caso de la periodista Lubna Hussein. Más de un año después, su apelación contra la constitucionalidad de la ley está pendiente ante el Tribunal Constitucional.

21. El régimen de orden público, que se aplica a los hombres y las mujeres, comprende una policía del orden público y tribunales del orden público que imponen penas crueles, inhumanas y degradantes por delitos de vestimenta o conducta “indecente o inmoral”. Las leyes relativas al orden público no definen lo

que es vestimenta inmoral o indecente, de manera que la policía tiene facultades amplias para decidir si una persona ha actuado “de una manera indecente, o de una manera contraria a la moralidad pública” o si “lleva una vestimenta indecente o inmoral, que es causa de molestia para la sensibilidad pública”. Los tribunales del orden público pueden imponer penas corporales de hasta 40 azotes

22. El régimen del orden público ha afectado mayormente a las mujeres, independientemente de sus creencias religiosas o sus tradiciones, ya que la POP persigue frecuentemente en Jartum a mujeres sureñas que no son musulmanas, a mujeres de las diásporas eritrea y etíope y a mujeres de medios pobres, como las vendedoras de té y otras vendedoras ambulantes.

Recomendaciones

23. Amnistía Internacional exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y en particular a todos los miembros de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, a asegurar que se adopten las siguientes medidas:

a) La revocación de las disposiciones legislativas que imponen a las personas la obligación de vestirse de una manera y no de otra (a menos que las restricciones impuestas sean exclusivamente las que son patentemente necesarias y adecuadas para un propósito legítimo, como se prevé en el derecho internacional de los derechos humanos, y no sean discriminatorias);

b) La adopción de medidas efectivas para proteger a las mujeres de la violencia, las amenazas o la coerción por parte de familiares, o de grupos o dirigentes comunitarios o religiosos tendientes a obligarlas a llevar formas determinadas de vestimenta;

c) La promoción activa de la igualdad de la mujer y, de conformidad con el artículo 5, inciso a), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la adopción de medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

d) La formulación y aplicación de estrategias, políticas y programas que apunten a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.